

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 5888-2013

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, cinco de febrero de dos mil quince.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de cinco de diciembre de dos mil trece, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Escuintla, constituido en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por Vidal López Sazo, Alejandro Porfirio Aquino Hernández, Fermín Sabana Lobo, Felipe Sebastián Sabana Cojón, José Quispal Caniche, Lázaro Aquino Hernández, Juan Raguay Gutiérrez, César Arturo Morataya Guzmán, Salvador Raguay Pirique, Julio Enrique Guzmán, Francisco Raguay Pérez, Gaspar Raguay Lobo y Feliciano Benito Caniche; por medio del primero de los citados, en quien unificaron personería; contra la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación Comunidad Indígena de Palín. Los postulantes actuaron con el patrocinio del abogado José Alberto Domingo Montejo. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal II, Alejandro Maldonado Aguirre, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Presentación: presentado el nueve de septiembre de dos mil trece, en el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Escuintla. **B) Acto reclamado:** decisión tomada en Asamblea General Extraordinaria de la Asociación Comunidad Indígena de Palín el diez de marzo de dos mil trece, de prohibirles optar a cargo alguno dentro de esa Asociación, ratificada en Asamblea General Extraordinaria de once de agosto de dos mil trece.

C) Violaciones que se denuncian: a los derechos de defensa y de elegir y ser electo, a la libertad de emisión del pensamiento; así como a los principios jurídicos de legalidad y de debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo: D.1)**

Producción del acto reclamado: lo expuesto por los postulantes se resume: **a)**

durante la Asamblea General Ordinaria de la Asociación Comunidad Indígena de Palín llevada a cabo el doce de agosto de dos mil doce, el Presidente de la Junta Directiva, Cruz Gonzalo Raguay Pérez, propuso como punto de agenda la aprobación del paso de una línea de transmisión de energía eléctrica por terrenos comunales de los cuales esa asociación es propietaria; al generarse discusión al respecto, se acordó que fuera realizada asamblea extraordinaria específicamente para tratar ese asunto; **b)** a fin de obtener mayores elementos de análisis acerca del tema, espontáneamente un grupo de comuneros se reunió en el Centro Educativo Bilingüe Qawinaqel, pero luego concluyeron que no era conveniente que ese diálogo se produjera fuera de la Asociación, por lo que, mediante escrito firmado de forma consciente y voluntaria por treinta y cinco personas, solicitaron a su Junta Directiva que se convocara a un ciclo de reuniones para discutir la cuestión, antes de que se celebrara la Asamblea General Extraordinaria aludida en el inciso precedente; **c)** en respuesta a lo anterior, la referida Junta Directiva acusó a los firmantes de que su propósito era desestabilizar a la comunidad indígena, de que sus reuniones eran financiadas por organizaciones que tendían a esa finalidad, así como de tener interés en los montos dinerarios que ofrecía la empresa denominada Transportadora de Energía de Centroamérica Sociedad Anónima (TRECSA), responsable del proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica; asimismo, citó individualmente a algunos de los firmantes a fin de cuestionarles sobre sus motivos para suscribir el aludido escrito y a dos de ellos, luego de que ratificaron su solicitud, los removió de sus cargos de servicio como miembros de comités, mientras que otro de ellos, por haber cedido a la intimidación y negar su firma en la solicitud, fue nombrado directivo; **d)** durante la Asamblea General Extraordinaria llevada a cabo el dieciocho de noviembre de dos mil doce la discusión fue sumamente tensa, porque, por un lado, varios comuneros hicieron llamado a la reflexión sobre los riesgos de permitir la entrada a empresas transnacionales a sus territorios; mientras que, por otro, el Presidente de la Junta Directiva defendió férreamente el proyecto, incurriendo en abuso de autoridad, intimidación, discriminación, prepotencia, que se reflejaron en medidas tales como

el manejo del control del micrófono y la negación del acceso a miembros de la Coordinadora de la Sociedad Civil, al Auxiliar de la Procuraduría de Derechos Humanos y al representante de Comisión Presidencial contra la Discriminación y el Racismo; finalmente, la Asamblea aprobó la cesión de derechos a la empresa encargada del proyecto, aunque, contrario a lo consignado en el acta respectiva, no fue de forma unánime; **e)** en la Asamblea General Ordinaria anual celebrada el diecisiete de febrero de dos mil trece, el Presidente Raguay Pérez renunció a su cargo por supuestas amenazas de muerte, calumnias y llamadas anónimas, en su contra y de su familia; sin embargo, en Asamblea General Extraordinaria de diez de marzo de dos mil trece, retomó su cargo, indicó que el problema había iniciado por responsabilidad de quince personas –haciendo referencia a los ahora postulantes– y, posteriormente, sin que fuera discutido en Asamblea, se les sancionó con restricción vitalicia de participar en puestos de elección dentro de la citada Asociación –acto reclamado–; **f)** en Asamblea General Extraordinaria de once de agosto de dos mil trece los ahora postulantes solicitaron que se revisara la sanción que les fue impuesta y esta fue ratificada; y **g)** los ahora postulantes solicitaron la intervención de la Auxiliatura Departamental del Procurador de los Derechos Humanos en Escuintla, de la Comisión Presidencial de los Derechos Humanos y del Centro de Mediación del Organismo Judicial, sin que el Presidente Raguay Pérez y el resto de miembros de la Junta Directiva asistieran a las reuniones convocadas para tratar el asunto. **D.2) Agravios que se atribuyen al acto reclamado:** los postulantes estiman que el proceder de la autoridad recriminada redundó en conculcación de sus derechos y principios jurídicos enunciados, por las siguientes razones: **a)** la decisión tomada en Asamblea General Extraordinaria de diez de marzo de dos mil trece y ratificada en la de once de agosto del mismo año, conculcó sus derechos como asociados y como guatemaltecos, a elegir y ser electos, protegido en el artículo 136, inciso b, constitucional; **b)** vulneró el debido proceso porque, al solicitar la revisión de la sanción que les fue impuesta, la Junta Directiva no les permitió ser escuchados y, de modo prepotente y abusivo, se dirigió a la Asamblea reunida para indicar que

ya se había tomado decisión al respecto , dando por terminada la discusión; y **c)** violó sus derechos de defensa y de libertad de emisión del pensamiento, ya que les fue impuesta sanción sólo por el hecho de oponerse a la decisión de autorizar el paso del proyecto de tendido eléctrico sobre el territorio *poqomam* que es propiedad colectiva de la Asociación Comunidad Indígena de Palín. **D.3) Pretensión:** los postulantes solicitaron que se les otorgue amparo y, como consecuencia, que se deje sin efecto el acto reclamado y se le restituya en la situación jurídica afectada. **E) Uso de procedimientos y recursos:** ninguno. **F) Caso de procedencia invocado:** el contenido en el inciso a del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Disposiciones constitucionales y legales que se denuncian como violadas:** artículos 12, 35 y 136, inciso b, de la Constitución Política de la República de Guatemala.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** **a)** Auxiliatura Departamental del Procurador de los Derechos Humanos del departamento de Escuintla; **b)** Delegación de la Comisión Presidencial de Derechos Humanos del departamento de Escuintla. **C) Informe circunstanciado:** la Asociación Comunidad Indígena de Palín informó: **a)** Transportadora de Energía de Centroamérica Sociedad Anónima (TRECESA), dirigió escrito de diecisiete de junio de dos mil once a esa Asociación, solicitando servidumbre de paso para el transporte de energía eléctrica en terrenos de su propiedad, acompañando los planos respectivos; **b)** la Junta Directiva convocó a Asamblea General Extraordinaria, que se realizó el doce de agosto de dos mil doce; en la cual, entre otros puntos, se trató la relacionada solicitud, pero la Asamblea decidió, en forma unánime, que la cuestión fuera discutida con mayor amplitud en otra asamblea extraordinaria destinada exclusivamente a ese fin; **c)** el seis de septiembre de dos mil doce, un grupo de aproximadamente treinta comuneros encabezados por Felipe Sabana solicitaron a la Junta Directiva que, previo a la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria, se abordara a profundidad el proyecto de Transportadora de Energía de Centroamérica Sociedad Anónima; atendiendo a

ello se llevó a cabo reunión en la que se convocó también a otros grupos de la comunidad; los asistentes, entre los cuales no se encontraba Felipe Sabana (quien se excusó por motivos de salud, expresando estar anuente a aceptar los acuerdos a los que se arribara), decidieron aprobar el proyecto; **d)** el dieciocho de noviembre de dos mil doce se llevó a cabo Asamblea General Extraordinaria en la cual se trataron dos puntos urgentes: i. la remediación de terrenos de la comunidad indígena por parte del Registro de Información Catastral; y ii. el proyecto de Transportadora de Energía de Centroamérica Sociedad Anónima; respecto a este segundo punto hubo oposición y discusión pero al final se tomó en cuenta que se trataba de un proyecto de Estado y se aprobó, autorizando a la Junta Directiva para llevar a cabo las negociaciones pertinentes; **e)** al día siguiente, en el programa radial de la Coordinadora de la Sociedad Civil Organizada de Palín se desinformó y desorientó a la población, al indicarse que la decisión tomada en Asamblea General era equivocada, que esta última había sido manipulada y que la cantidad de trescientos cincuenta mil quetzales ofrecida por la empresa responsable del proyecto no compensaba los daños que se iban a causar al medio ambiente; además, el comunero José Quispal Caniche llamó por teléfono afirmando que el Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la Asociación había recibido, en lo personal, cincuenta y cinco mil quetzales y que todavía recibiría medio millón de quetzales más; **f)** como respuesta a lo anterior, la Junta Directiva publicó un boletín, en espacio pagado de la misma radiodifusora, informando y aclarando la situación; **g)** llegado el momento de celebrarse la Asamblea General Ordinaria, el Presidente Raguay Pérez expuso la problemática suscitada, así como los ataques y amenazas a su persona, después de lo cual renunció a su cargo, actitud que fue emulada por los restantes miembros de la Junta Directiva; por lo avanzado de la hora, los comuneros abandonaron la Asamblea y se acordó suspender esta y convocar a una nueva, con lo cual la Asociación quedó sin Junta Directiva durante veintitrés días; el acta levantada ese día no fue firmada; **h)** la “*nueva Asamblea General Ordinaria para darle continuidad a la anterior*” fue convocada para el diez de marzo de dos mil trece, en

la cual se convenció a los integrantes de la Junta Directiva que siguieran en sus puestos para completar el período para el que fueron electos; acto seguido el Presidente Raguay Pérez reproduce el audio de “*un disco grabado de la sociedad civil*”, en el cual se desestabiliza a la comunidad y a la Junta Directiva, difamándose a los miembros de esta última; dos de los quince comuneros señalados anteriormente están involucrados en la grabación; **i)** al precisarse los nombres de los quince señalados, la Asamblea por unanimidad acordó que esas personas ya no podrán participar como integrantes de la Junta Directiva, por haber quedado marcados como desestabilizadores; **j)** cuatro de las personas señaladas pidieron la palabra para expresar sus argumentos y la Asamblea no se los permitió, porque los comuneros ya se habían dado cuenta “*de la clase de personas que son y a gritos decían no, no, no, no, no, fuera, fuera, fuera, fuera, fuera, fuera*”; **k)** el seis de mayo del mismo año el Presidente Raguay Pérez recibió llamada de la Procuraduría de los Derechos Humanos indicándole que quince comuneros solicitaban audiencia con la Junta Directiva, pero por no haberse efectuado la comunicación por escrito, no se atendió la petición; **l)** el Presidente Raguay Pérez recibió llamada de la Comisión Presidencial de los Derechos Humanos, debido a que Felipe Sabana, en representación del referido grupo de quince comuneros, pedía que se estableciera una mesa de diálogo; se le indicó a la mencionada entidad que formulara la solicitud por escrito y así lo hizo el veintidós de mayo de dos mil trece; “*no se asistió*” [la Junta Directiva, se presume] porque se llegó a un acuerdo en el sentido de que la comunidad estaría en la disposición de recibir y escuchar a los quince comuneros en cualquier momento; **m)** el veintinueve de mayo del mismo año Felipe Sabana, Porfirio Aquino Hernández y Juan Raguay Gutiérrez, con el visto bueno de una observadora de derechos humanos, remitieron nota solicitando nueva reunión, pero bajo condición de que tuviera lugar a las nueve de la mañana y que estuviera presente un representante de cada comité de zona de caminos; sin embargo, “*según los reglamentos internos de la comunidad*” no se atiende en horas hábiles y, además, a la Junta Directiva encontró dificultad para establecer quien remuneraría el jornal

a los aludidos representantes, por lo que no se llevó a cabo la reunión; **n)** la Junta Directiva acordó dar audiencia a los quince comuneros el diez de junio del mismo año, bajo condición de que no se permitiría la participación de representantes de instituciones públicas ni personas ajenas a la comunidad, por tratarse de un asunto interno; no obstante, los interesados no asistieron por lo que, en presencia de miembros de comités de zonas, se levantó acta (número diecinueve) en que se dejó constancia de la rebeldía de aquéllos, así como de que la Junta Directiva estaba actuando conforme los Estatutos de la Asociación y que los problemas de la comunidad deben resolverse internamente, sin la injerencia o intervención de personas ajenas a las costumbres y tradiciones indígenas reconocidas a nivel internacional; **o)** el grupo de los quince comuneros acudió al Centro de Mediación del Organismo Judicial, del cual emanaron citaciones de doce y dieciocho de junio del mismo año, que no fueron atendidas por la Junta Directiva puesto que pese a mostrar voluntad de tomarlos en cuenta, los interesados no asistieron a la reunión de diez de junio recién pasado; **p)** en las postrimerías de la Asamblea General Extraordinaria realizada el once de agosto del mismo año, César Morataya, secundado por Felipe Sabana, pidió la palabra para exponer el caso de los quince comuneros señalados, lo cual provocó descontento en la Asamblea, *“que a gritos pedía que no se les diera la palabra”* y ratificó la sanción impuesta a esas personas; y **q)** esos comuneros no son aceptados por la comunidad debido a su conducta rebelde y carente de colaboración, *“por lo que la resolución de una autoridad ajena a las costumbres indígenas como Derecho Indígena no será bien visto por la comunidad sino sólo provocará descontento en la población, situación que debe de tomarse en cuenta antes de emitir una resolución que puede estar apegada a Derecho o a la ley pero no al Derecho Indígena Local”*. **D) Medios de comprobación:** documentos aportados al proceso, consistentes principalmente en: **i)** fotocopias de la escritura que contiene los estatutos de la autoridad cuestionada y de comunicaciones escritas remitidas a esta última por parte de algunas entidades públicas; y **ii)** certificaciones de actas correspondientes a las asambleas generales a las que se hizo referencia. **E) Sentencia de primer grado:**

el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Escuintla, constituido en Tribunal de Amparo, **consideró:** “... luego del análisis minucioso de la documentación aportada tanto por el amparista como por la autoridad impugnada el juzgador estableció los siguientes hechos: A) Tal y como consta en la prueba documental aportada, los Estatutos de la Asociación Comunidad Indígena de Palín, establecen que son obligaciones de la Junta Directiva, entre otros, dictar y aplicar las sanciones disciplinarias que crean convenientes, asimismo establece que son causas para perder la calidad de miembro de la comunidad: a) incumplir gravemente las obligaciones establecidas en los presentes estatutos; b) tergiversar y oponerse a las disposiciones establecidas por la Asamblea General o Junta Directiva. Tomando en cuenta que los pueblos indígenas se rigen por sus propias normas, debiendo agotarse los momentos procesales de dicho derecho como lo es el diálogo, consulta y consenso de conformidad con las actuaciones, los amparistas solicitaron audiencia ante la Junta Directiva y tal como consta en el acto número diecinueve guión dos mil trece de fecha diez de junio del año dos mil trece, no se hicieron presentes a la audiencia solicitada, mostrando con ello la Junta Directiva su buena voluntad de dialogar las situaciones indicadas por los postulantes, de tal manera que no existe violación de derechos constitucionales, toda vez que se han respetado y garantizado los mismos al momento de imponer una sanción la cual debe estar basada en ley y en este caso la sanción impuesta a los amparistas por parte de la autoridad impugnada, es congruente con los principios constitucionales y basada en los estatutos que les rigen (...) En el presente caso se exonera a la autoridad impugnada del pago de las costas causadas por considerar que se litigó de buena fe...”. Y **resolvió:** “... I) Deniega el amparo solicitado por los señores Vidal López Sazo, Alejandro Porfirio Aquino Hernández, Fermín Sabana Lobo, Felipe Sebastián Sabana Cojon, José Quispal Caniche, Lázaro Aquino Hernández, Juan Raguay Gutiérrez, César Arturo Morataya Guzmán, Salvador Raguay Pirique, Julio Enrique Guzmán, Francisco Raguay Pérez, Gaspar Raguay Lobo, Feliciano Benito Caniche, en su calidad de miembros y asociados de la

organización denominada Comunidad Indígena de Palín unificando personería en el señor Vidal López Sazo, por las razones consideradas; II) se exonera a la autoridad impugnada del pago de las costas causadas ...”.

III. APELACIÓN

Vidal López Sazo –postulante– apeló, reiterando lo argumentado en su escrito inicial de amparo, con énfasis en la circunstancia de que sin previa notificación y sin haberse instaurado proceso alguno, se emita sanción en su contra por el sólo hecho de haberse opuesto a la decisión manipulada por la Junta Directiva de autorizar el paso de conducción de energía eléctrica en territorio maya *poqomam*. Pidió que la sentencia de primer grado sea revocada y se les otorgue la protección constitucional pedida.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) Vidal López Sazo, Alejandro Porfirio Aquino Hernández, Fermín Sabana Lobo, Felipe Sebastián Sabana Cojón, José Quispal Caniche, Lázaro Aquino Hernández, Juan Raguay Gutiérrez, César Arturo Morataya Guzmán, Salvador Raguay Pirique, Julio Enrique Guzmán, –postulantes–, la Asociación Comunidad Indígena de Palín –autoridad cuestionada–, la Auxiliatura Departamental del Procurador de los Derechos Humanos del departamento de Escuintla y la Delegación de la Comisión Presidencial de Derechos Humanos del departamento de Escuintla –terceros interesados– no alegaron. **B) El Ministerio Público** manifestó que no comparte la decisión de primera instancia, pues como lo ha asentado la Corte de Constitucionalidad en su jurisprudencia sobre el derecho administrativo sancionador, cualquier sanción que se pretenda imponer a una persona debe ser congruente con los principios constitucionales y, de esa cuenta, debe ser proporcional y razonable respecto a la gravedad de la infracción que dio lugar a aquélla, además de respetar el principio de legalidad. Por lo tanto, en el presente caso se vulneraron los derechos de defensa y al debido proceso de los postulantes, al haberseles impuesto sanción de impedirles permanentemente el derecho de ser electos en algún cargo de la organización a la que pertenecen. Los pueblos indígenas se rigen por sus normas

que conllevan el diálogo y el consenso, pero ello no autoriza la violación de derechos fundamentales. De ahí que la actuación de la autoridad cuestionada resulte claramente arbitraria, contradiciendo lo preceptuado en la Constitución Política de la República y en convenios internacionales ratificados por Guatemala. Solicitó que el recurso de apelación sea declarado con lugar y sea otorgado el amparo pedido.

CONSIDERANDO

---I---

Resulta arbitrario y, por ende, constitutivo de agravio, el proceder de la autoridad u organización comunitaria que restringe el goce de sus derechos a determinados comuneros sin precisar más motivo que su discrepancia con las propuestas de los directivos o con la opinión mayoritaria de la asamblea general, y sin concederles la oportunidad de defenderse previo a ser sancionados.

---II---

Vidal López Sazo, Alejandro Porfirio Aquino Hernández, Fermín Sabana Lobo, Felipe Sebastián Sabana Cojón, José Quispal Caniche, Lázaro Aquino Hernández, Juan Raguay Gutiérrez, César Arturo Morataya Guzmán, Salvador Raguay Pirique y Julio Enrique Guzmán, promueven amparo con el propósito de someter al conocimiento de la justicia constitucional decisión tomada en Asamblea General Extraordinaria de la Asociación Comunidad Indígena de Palín el diez de marzo de dos mil trece, de prohibirles optar a cargo alguno dentro de esa Asociación, ratificada en Asamblea General Extraordinaria de once de agosto de dos mil trece.

Los postulantes aducen que tal proceder supone conculcación a sus derechos de defensa y de elegir y ser electo, a la libertad de emisión del pensamiento; así como a los principios de legalidad y debido proceso; por los motivos que quedaron reseñados en el apartado de resultandos del presente fallo. Solicitaron que se les otorgue amparo y, como consecuencia, que se deje sin efecto el acto reclamado y se le restituya en la situación jurídica afectada.

---III---

Las asambleas comunitarias constituyen sana manifestación de vocación democrática que permite a los integrantes de las comunidades tratar conjuntamente asuntos de interés común y determinar qué medidas tomar al respecto de modo racional, transparente y pacífico; representan *“el motor de la participación y de la organización comunal, en la medida en que conduce, por un lado, a definir las prioridades de la acción comunitaria, y por otro lado, a distribuir funciones y cargos (...) es un proceso deliberativo, de diálogo y negociación, cuyo objetivo sería lograr acuerdos sociales, consultar, dar consentimientos, delegar responsabilidades, reconocer derechos, asignar misiones, hacer escogencias...”* [Ochoa García, Carlos. *Derecho consuetudinario y pluralismo jurídico*. Guatemala, 2002]. En ese sentido, deben ser concebidas como una esfera pública *“cuyos principios involucran la discusión abierta de todos los asuntos de preocupación general, donde se recurre a argumentos discursivos para afirmar intereses generales y el bien público (...) presupone la existencia de ciertas libertades, libertad de hablar o expresarse y de reunión, libertad de prensa y el derecho a participar libremente en el debate político y la toma de decisiones; presupone también valores políticos (sobre diversidad, tolerancia, debate y consenso)...”* [Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES). *Diálogo: Retal qatzij. Señal de nuestra existencia. Concepción, uso y manejo del diálogo por las autoridades indígenas*. Guatemala, 2014]. Desarrolladas en esos términos, las asambleas comunitarias coadyuvan a la cohesión del tejido social y a cultivar el diálogo como herramienta adecuada para enfrentar las vicisitudes que sobrevienen a las comunidades y sus miembros.

En consonancia con lo anterior, es importante que las aludidas asambleas resulten ámbito propicio para la libertad de pensamiento y expresión, en la caracterización dual que le atribuye la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *“la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber: ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un*

derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Estas dos dimensiones deben garantizarse en forma simultánea (...) la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias...” [Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001 (Reparaciones y Costas), párrafos 146 y 148]. En el contexto de las asambleas comunitarias, esa libertad favorece y legitima la toma de decisiones colectivas.

Ahora bien, naturalmente, las asambleas comunitarias o prácticas similares, reconocidas como expresión cultural de raíces ancestrales y enmarcadas dentro de las libertades de reunión y asociación –todas constitucionalmente protegidas–, siempre deben llevarse a cabo en congruencia con la realización de los restantes derechos y principios fundamentales que conforman el núcleo armónico resguardado en el bloque de constitucionalidad. Así se encuentra taxativamente preceptuado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes: “*Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.*” [Artículo 8, numeral 2].

---IV---

En el caso sujeto al conocimiento de esta Corte, los postulantes han sido sancionados por la Asamblea General de la Asociación Comunidad Indígena de Palín con la proscripción permanente de su derecho a ser elegidos como miembros de la Junta Directiva de esa entidad. Durante la tramitación del presente proceso constitucional tanto ellos como esta última han coincidido en señalar que el origen del conflicto radica en la discusión generada en el seno de la asamblea comunitaria acerca de la propuesta de aprobación del paso de una línea de transmisión de energía eléctrica por terrenos comunales, formulada por el

Presidente de la Junta Directiva, Cruz Gonzalo Raguay Pérez. Los amparistas alegan haber sido vedados en su derecho de ser electos a cargos directivos por el sólo motivo de oponerse a la indicada aprobación, sin permitérseles ser escuchados.

Por su parte, al rendir informe circunstanciado al Tribunal de Amparo de primera instancia, la autoridad cuestionada adujo que aquellos fueron sancionados por haber quedado *“marcados como desestabilizadores”*, haciendo especial alusión a un programa radial local de la Coordinadora de la Sociedad Civil Organizada, transmitido un día después de haberse concretado la aprobación controvertida, en el que a su juicio se desinformó a la población y se difamó a la Junta Directiva; puntualmente aseveró: *“en este programa la sociedad civil abre un espacio y permite llamadas telefónicas en forma general y no pide identificación de personas y la Junta Directiva escuchó el programa y detectó que un comunero de nombre José Quispal Caniche había llamado dando la información de que el Presidente y Representante Legal de la Comunidad Indígena ha recibido personalmente la cantidad de cincuenta y cinco mil quetzales y pendiente de recibir medio millón de quetzales (...) un disco grabado de la sociedad civil en la cual se desestabiliza a la comunidad y a la junta directiva, difamando y calumniando a los mismos, en esta grabación se encuentran involucrados dos comuneros del listado de los quince señalados anteriormente”* [folios treinta y seis y treinta y siete de la pieza de amparo de primer grado]. Además, corroboró que, en efecto, al momento de imponérseles la sanción a los ahora postulantes no se les confirió el uso de la palabra debido a *“la clase de personas”* que la comunidad ha advertido que son, ni tampoco al pedir su revisión y ser ratificada, pues la Asamblea *“a gritos pedía que no se les diera la palabra”*.

En los puntos quinto y sexto del Acta uno-dos mil trece (1-2013) de Asambleas de la Comunidad Indígena de Palín, que documentó las asambleas realizadas el diecisiete de febrero y el diez de marzo de dos mil trece, textualmente se lee: *“QUINTO: Se le solicita a la Junta Directiva que tomen sus puestos en la mesa que les corresponde, posteriormente toma la palabra el Sr.*

Presidente Cruz Gonzalo Raguay Pérez, agradeciendo el apoyo que se ha recibido y explica que un pequeño grupo de 15 personas está desestabilizando a la comunidad, es por ello de lo que sucedió (sic) en la asamblea de 17 de febrero del presente año [se presume que se hace referencia a la renuncia de los miembros de la Junta Directiva], el Presidente solicita a la Asamblea que sea escuchado un disco grabado del programa de la sociedad civil en la cual (sic) existen comuneros que hablan de que ya se recibió y negoció con la empresa TRECSA, (...) ha causado que los comuneros que participaron en el programa hayan caído en difamación y calumnia por todo lo que comentaron, la Asamblea aprobó que se escuchara la grabación y que se mencionen los nombres de las personas que están desestabilizando y dañando a la comunidad estos son: 1) Salvador Raguay Pirique. 2) José Quispal Caniche. 3) Felipe Sabana Cojon. 4) Feliciano Caniche. 5) Juan Raguay Gutiérrez. 6) Gaspar Raguay Lobo. 7) Felipe Pérez Lobo. 8) Alejandro Aquino Hernández. 9) Vidal López Sazo. 10) Lázaro Aquino Hernández. 11) César Morataya. 12) Fermín Sabana. 13) Francisco Raguay Pérez. 14) Julio Guzmán. 15) Asunción Lobo Coj, se hizo ver que estas personas ya no pueden participar como miembros de la Junta Directiva y de que estas personas están quedando marcadas como desestabilizadores y que ya no sigan haciendo estas cosas que perjudican a la comunidad. SEXTO: Solicitaban la palabra cuatro personas que se mencionaban en el listado, en la cual (sic) la Asamblea no permitió que tomaran la palabra, esto lo realizaron porque la comunidad ya se dio cuenta de la clase de personas que son.” [folio setenta y tres de la pieza de primer grado].

Respecto a lo argumentado por los sujetos procesales, complementado con lo que puede extraerse del acta antes individualizada y de la grabación del aludido programa radial, contenida en disco compacto acompañado por la autoridad cuestionada con ocasión del informe circunstanciado [folio sesenta y siete ibídem], resulta pertinente precisar:

A. Como justificación de la sanción impuesta, la autoridad cuestionada señala con particular énfasis declaraciones vertidas durante la transmisión del programa

radial local de la Coordinadora de la Sociedad Civil; sin embargo, en el acta que documentó la asamblea en referencia no consta que se haya establecido claramente qué responsabilidad se atribuyó a los quince sancionados en el desarrollo del mencionado programa ni porqué su proceder debía ser sancionado. Simplemente se les enumeró bajo el apelativo de “*desestabilizadores*”.

B. Pese a que en el acta correspondiente quedó redactada en plural la afirmación del Presidente de la Junta Directiva de que “*existen comuneros que hablan de que ya se recibió y negoció con la empresa TRECSA...*”, al escucharse la grabación del programa en referencia se distingue solamente a una persona manifestarse en ese sentido, quien omitió identificarse y en ningún momento afirma pronunciarse en representación de más personas.

C. Fue al rendir informe circunstanciado dentro del presente proceso constitucional que la autoridad cuestionada indicó que dos de los postulantes –sin identificarlos– estuvieron involucrados en el programa referido y que José Quispal Caniche afirmó por vía telefónica que el Presidente había aceptado dinero a título personal. Es decir, imputó de modo individualizado y explícito participación en el mencionado programa únicamente a uno de los quince comuneros sancionados, y lo hizo hasta que alegó en esta vía.

D. Al margen de la relacionada acusación de calumnia y difamación, el único fundamento que arguye la autoridad dubitada para haber sancionado a los postulantes es considerarles como “*personas que están desestabilizando y dañando a la comunidad*”, calificación que, a su vez, se entiende asociada al desacuerdo de esos comuneros en apoyar la aprobación del paso de una línea de transmisión de energía eléctrica por terrenos comunales, formulada por el Presidente de la Junta Directiva.

E. La autoridad cuestionada expresamente reconoce que no sólo se omitió conferir a los postulantes la oportunidad de tomar la palabra, sino inclusive les fue negada cuando algunos de ellos la pidieron, tanto en la Asamblea en la que fueron sancionados como en la posterior en la cual intentaron la revisión de esa determinación.

Lo anteriormente razonado revela que en el presente caso fue vulnerado el derecho de defensa de los amparistas, porque: **i)** fueron afectados en su capacidad de actuación dentro de la comunidad sin que quedara claramente fijado de qué acciones reprochables se les responsabilizaba; **ii)** carece de razonabilidad que las declaraciones presuntamente constitutivas de calumnia o difamación emitidas por una sola persona actuando a título personal –indistintamente de quien se trate– puedan dar lugar a la sanción de quince de ellos; y **iii)** la propia autoridad recriminada aceptó abiertamente que les vedó la posibilidad de pronunciarse previo a sancionarles e inclusive cuando posteriormente intentaron infructuosamente que esa decisión fuera revisada.

Asimismo, derivado de: **i)** no haberse articulado de modo expreso, oportuno y preciso el argumento relativo a la ofensa del honor de los miembros de la Junta Directiva, para justificar la restricción permanente de acceder a cargos directivos dentro de la comunidad impuesta a los quince postulantes; y **ii)** al no obrar en autos alegatos o medios de comprobación que permitan corroborar que tal sanción haya tenido otro fundamento que tenerles por “*personas que están desestabilizando y dañando a la comunidad*”, debido, a su vez, a haber externado sus reservas u oposición respecto a la aprobación del paso de una línea de transmisión de energía eléctrica por terrenos comunales; se colige que se produjo también afectación arbitraria de los derechos de que corresponden a los postulantes como miembros de la Asociación Comunidad Indígena de Palín, no sólo del previsto en el artículo 7, inciso b, de los Estatutos de esa organización – “*elegir y ser electo para los cargos de la Junta Directiva o sus auxiliares*”–, sino de la posibilidad de exponer libremente sus puntos de vista y escuchar los de sus pares durante el desarrollo de las asambleas comunitarias, independientemente de cual sea la postura que sostengan los directivos o que predomine entre la totalidad de los comuneros participantes. Esto reconociendo la naturaleza de las asambleas populares en cuanto convocan a ciudadanos de determinada región geográfica, social, cultural o de otro tipo identitario, que funcionan como formas de democracia directa (diferente de la representativa) y, como tales, medios de

expresión comunitaria, se debe favorecer su desarrollo armonioso y fraternal (artículo 4º de la Constitución Política de la República).

En consecuencia, es procedente otorgar la protección constitucional pedida, a efecto de que los postulantes sean restituidos en el goce de sus derechos para que puedan ser oídos y que puedan hacer su defensa y/o justificaciones, por lo que debe quedar en suspenso la sanción que les fuera impuesta en asamblea general de diez de marzo de dos mil trece, hasta no haberse agotado un plazo razonable para que la asamblea referida sea convocada y los sancionados tengan oportunidad de comparecer a la misma.

El hecho de reconocer los derechos individuales de quienes han solicitado este amparo, implica el garantismo al derecho a su disidencia, aun dentro de la regla de la mayoría (distinta de la de unanimidad), que es mecanismo jurídico establecido para que operen efectivamente las asambleas, y por el cual se expresa la voluntad del cónclave (aplicable el artículo 159 *ibidem*), al cual los minoritarios deben acatamiento. De esa manera, aunque son libres de desacuerdo, no es propio que, como expresión de ello, acudan a acusaciones que pueden ser difamatorias, cuestión esta que corresponderá a la asamblea comunitaria esclarecer y decidir, en su propio ámbito.

Por lo anterior, el otorgamiento de amparo es sin perjuicio de que, si la autoridad cuestionada o sus dirigentes estiman que existen suficientes elementos de convicción para dudar de que el comportamiento de los postulantes o alguno (s) de ellos haya sido acorde a las normas que rigen a la comunidad, podría iniciar procedimiento para elucidarlo, debiendo para el efecto atender lo aquí considerado y, si eventualmente juzgara procedente imponer alguna sanción, deberá observar los principios de la costumbre y usos sociales de dicha comunidad, dentro de los límites de lo razonable y proporcional.

---V---

Al margen de lo asentado en los segmentos considerativos anteriores sobre la *quid iuris* del presente asunto, se estima prudente subrayar, a propósito de la afirmación con la que la autoridad recriminada concluyó su informe

circunstanciado, que en una sociedad democrática y multicultural como la guatemalteca es imprescindible para la convivencia pacífica el afianzamiento de relaciones de respeto mutuo entre las instituciones oficiales y las basadas en las tradiciones ancestrales. En coherencia con ese lineamiento, esta Corte ha respaldado y protegido, en casos anteriores sometidos al conocimiento de la justicia constitucional, las Municipalidades o Alcaldías Indígenas [expediente 1101-2010], el derecho de consulta [expedientes 199-95, 3878-2007 y 1072-2011, entre otros], los lugares sagrados mayas [expediente 2099-2008] y la representación comunitaria en el Sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural [expediente 489-2012]; pronunciamientos que, al igual que el presente, revistieron fuerza vinculante tanto para las personas o instituciones tuteladas como para los sujetos responsables de los actos agraviantes, por autoridad conferida a este Tribunal en los artículos 268 y 272 de la Constitución Política de la República, cúspide el ordenamiento jurídico interno del Estado y máxima expresión de la soberanía popular.

En ese orden de ideas, es válido que las organizaciones comunitarias estén facultadas, según su criterio, para requerir el apoyo de entidades del sector público como la Procuraduría de los Derechos Humanos, la Comisión Presidencial contra la Discriminación y el Racismo y los Centros de Mediación del Organismo Judicial, a fin de que personeros de esas instituciones les brinden asesoría o acompañamiento, de acuerdo al objeto de cada una, o inclusive intervengan como facilitadores del diálogo ante una determinada controversia o problemática, siempre con enfoque de pertinencia cultural y respetando el derecho de la comunidad a decidir sobre sus propios asuntos.

Por último, cabe exhortar a los miembros de la Asociación Comunidad Indígena de Palín, en especial a sus líderes comunitarios, a que en su proceder sean consecuentes con lo considerando en el segmento tercero de este fallo y, en general, cuiden de honrar su responsabilidad institucional y personal con los fines que deben perseguir las organizaciones comunitarias, entre ellos el respeto debido, la fraternidad y el bienestar común.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 3º, 8º, 9º, 10, 42, 44, 46, 48, 60, 61, 63, 64, 66, 67, 149, 163, inciso c), y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 36 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I. Con lugar** el recurso de apelación interpuesto por Vidal López Sazo –postulante– y, consecuentemente, revoca la sentencia apelada y, resolviendo conforme a Derecho, **otorga amparo** a Vidal López Sazo, Alejandro Porfirio Aquino Hernández, Fermín Sabana Lobo, Felipe Sebastián Sabana Cojón, José Quispal Caniche, Lázaro Aquino Hernández, Juan Raguay Gutiérrez, César Arturo Morataya Guzmán, Salvador Raguay Pirique, Julio Enrique Guzmán, Francisco Raguay Pérez, Gaspar Raguay Lobo y Feliciano Benito Caniche; precisando los efectos positivos del fallo en los siguientes términos: **a)** se deja en suspenso la sanción que les fuera impuesta en asamblea general de diez de marzo de dos mil trece; **b)** la Junta Directiva de la Asociación Comunidad Indígena de Palín deberá convocar asamblea general con el objeto de poner en su conocimiento la decisión tomada por este Tribunal, así como sus motivaciones y alcances; **c)** el otorgamiento de amparo es sin perjuicio de que, si la autoridad cuestionada o sus dirigentes estiman que existen suficientes elementos de convicción para dudar de que el comportamiento de los postulantes o alguno (s) de ellos haya sido acorde a las normas que rigen a la comunidad, podría iniciar procedimiento para elucidarlo, debiendo para el efecto atender lo considerado en la presente sentencia y, si eventualmente juzgara procedente imponer alguna sanción, deberá observar los principios indicados; **II.** Se conmina a la Asociación Comunidad Indígena de Palín a que dé exacto cumplimiento a lo resuelto y, en particular, a su Junta Directiva, a que atienda lo indicado en el inciso b de esta parte resolutive dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en la que el presente fallo cause ejecutoria, bajo apercibimiento de que en caso de

incumplimiento, sus integrantes incurrirán en multa de un mil quetzales cada uno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes. **III.** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase la pieza de amparo de primer grado.

**ROBERTO MOLINA BARRETO
PRESIDENTE**

**GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
MAGISTRADA**

**MAURO RODERICO CHACÓN CORADO
MAGISTRADO**

**HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA
MAGISTRADO**

**MARÍA DE LOS ÁNGELES ARAUJO BOHR
MAGISTRADA**

**MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**